

RESOLUCION N. 03122

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaría-, el 1 de octubre de 2007, efectuó vista al establecimiento de comercio denominado “EL RODEO”, ubicado en la carrera 11 No. 70-66 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 12524 del 7 de noviembre de 2007.

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 12524 del 7 de noviembre de 2007, mediante Auto 3485 del 12 de diciembre de 2008, ordenó el “[desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad, que anuncia “El Rodeo”. Acto notificado personalmente 5 de febrero de 2009, quedo ejecutoriado el 6 de febrero de 2009.

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 12524 del 7 de noviembre de 2007, mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, abrió “[investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del establecimiento público denominado DEL RODEO, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los Artículos 7, literal a), 8, literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000 y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación del Aviso ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad”.

Revisado el Expediente SDA-08-2010-420, en el cual se adelanta la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, se estableció que a folios 25 al 51 se ubica una actuación sancionatoria ambiental diferente de la mencionada, a nombre de la misma investigada, esto es la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con domicilio social en la Cr. 59 D No. 131A-25, de la ciudad de Bogotá D.C., por hechos ocurridos en el establecimiento de comercio denominado “EL RODEO”, ubicado en la carrera 11 No. 70-66 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual es propietaria.

Dicha actuación administrativa tuvo lugar a partir del Concepto Técnico 0433 del 14 de enero de 2014 (2014IE005241), que da razón de la vista técnica efectuada por la Secretaría el día 6 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado “EL RODEO”, ubicado en la carrera 11 No. 70-66 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad de la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con base en cuyas observaciones mediante Auto 5338 del 4 de agosto de 2014 (2014EE128058), se dio inicio por parte de esta Secretaría a un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero precisar que si bien esta Secretaría, mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra un sujeto indeterminado y quien fuera el propietario del establecimiento público denominado el “EL RODEO” ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad, posteriormente se estableció por parte de esta Autoridad que el titular del citado establecimiento corresponde a la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con domicilio social en la Cr. 59 D No. 131A-25, en la ciudad de Bogotá D.C., con base en lo anterior, para efectos del presente acto, se tendrá como titular a la sociedad en cita.

Dicho lo anterior, verificados los hechos que dieron origen a la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, contra el propietario del establecimiento público denominado “EL RODEO”, ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad, establece que estos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado*

cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaria conoció del hecho irregular, el **1 de octubre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (…)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **1 de octubre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante **Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008**, hasta el día **1 de octubre de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, considerando que respecto a los hechos que dieron lugar a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante **Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008**, operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, y en aplicación al principio de eficacia, previamente citado, esta Autoridad considera procedente declarar la caducidad de la correspondiente actuación administrativa, contenida en el expediente **SDA-08-2010-420**.

A su vez, La Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 12524 del 7 de noviembre de 2007, emitió el Auto 3485 del 12 de diciembre de 2008, que ordenó el “[desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad, que anuncia “El Rodeo”, el cual en el párrafo segundo del artículo primero precisó:

“(…);

“PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de el Rodeo, el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo”.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2010-420, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en Auto 3485 del 12 de diciembre de 2008, lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, incumplía en materia de Publicidad Visual Exterior, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su cumplimiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, por las razones expuestas y la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la actuación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 3485 del 12 de diciembre de 2008 y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-420, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

A su vez, revisado el Expediente SDA-08-2010-420, en el cual se adelanta la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, se estableció que a folios 25 al 51 se ubica una actuación sancionatoria ambiental diferente de la mencionada, a nombre de la misma investigada, esto es la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con domicilio social en la Cr. 59 D No. 131A-25, por hechos ocurridos en el establecimiento de comercio denominado “EL RODEO”, ubicado en la carrera 11 No. 70-66 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual es propietaria.

Dicha actuación administrativa tuvo lugar a partir del Concepto Técnico 0433 del 14 de enero de 2014 (2014IE005241), que da razón de la vista técnica efectuada por la Secretaría el día 6 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado “EL RODEO”, ubicado en la carrera 11 No. 70-66 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad de la sociedad ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con base en cuyas observaciones mediante Auto 5338 del 4 de agosto de 2014 (2014EE128058), se dio inicio por parte de esta Secretaría a un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental.

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2010-420, a partir del folio 25, a fin de que se abra un nuevo expediente sancionatorio, en la cual se continúe adelantando la citada investigación sancionatoria ambiental.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Con base en lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos obrantes a partir del folio 25 del Expediente SDA-08-2010-420, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6°, 7° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y 7. “Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del Expediente SDA-08-2010-420, de los documentos obrantes a partir del folio 25 al 51, a fin de que en este se continúe adelantando el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 5338 del 4 de agosto de 2014 (2014EE128058), contra la sociedad ORDÓÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con domicilio

social en la Cr. 59 D No. 131A-25 de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, mediante Auto 5351 del 16 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-420**.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, del Auto 3485 del 12 de diciembre de 2008, que ordenó el “[*desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 11 No 70-66 de esta ciudad, que anuncia “El Rodeo”*] de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente providencia al representante legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad ORDÓÑEZ UBERLANDIA S.A.S., identificada con Nit. 830.100.814-9, con domicilio social en la Cr. 59 D No. 131A-25, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

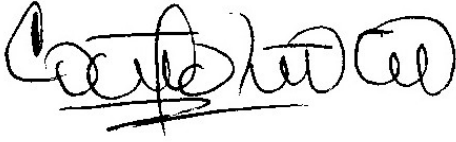
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-420, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	CPS:	CONTRATO DA-CPS- 20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/06/2022
-----------------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	CPS:	CONTRATO DA-CPS- 20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
-----------------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2010-420